

RAD. 080013110008-2022-00477-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. FABIAN ANTONIO SALAZAR SUAREZ
DDO. DARLING PATRICIA CERA QUINTERO
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y reunidos los requisitos legales, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por el señor FABIAN ANTONIO SALAZAR SUAREZ a través de apoderada judicial, contra la señora DARLING PATRICIA CERA QUINTERO; quienes contrajeron matrimonio el día 27 de febrero de 1.998 en la Iglesia JESUS NAZARENO de Soledad (Atlco), registrado en la Notaria Cuarta de Barranquilla bajo el indicativo serial No.06929647.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291, 292 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio a la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

Requírase a la parte demandante que aclare la dirección física correcta de la parte demandada, toda vez que en la demanda se aporta una dirección diferente a la que fue enviada la demanda físicamente.

Téngase a la Dra. MARIA C. GUZMAN DE LA HOZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d693c31d927ab00438a0539054661cfe27966ed54f006d774f48c816e0361**

Documento generado en 29/11/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>